

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Régimen de la Convención de 1982*. IV. *Obligaciones específicas del Estado que realiza la investigación científica*. V. *Consentimiento tácito*. VI. *Normas sobre solución de controversias*. VII. *Participación de México*. VIII. *Transferencia de tecnología*. IX. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se desarrollaron en once sesiones, durante nueve años y más de 93 semanas, desde su apertura el tres de diciembre de 1973 hasta la firma de la Convención el diez de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica.

La Convención fue adoptada por 130 votos a favor, cuatro en contra (Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela), y 17 abstenciones (la Unión Soviética y ocho Estados socialistas, Tailandia y España, y seis Estados de la Comunidad Económica Europea: Bélgica, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, República Federal de Alemania y Reino Unido).

El alto número de Estados firmantes constituye sin duda un acontecimiento fuertemente positivo, aunque debemos reconocer que de entre los veintidós Estados no firmantes algunos son de importancia preponderante desde el punto de vista de la tecnología oceánica, como por ejemplo pueden mencionarse a Estados Unidos, República Federal de Alemania, Reino Unido y Japón (éste último cambiaría posteriormente su actitud).

En este artículo tratamos de delinear los rasgos generales del régimen de la investigación científica marina, comenzando con un esbozo del panorama que se presentaba en las convenciones de Ginebra de 1958, pasando

al análisis del régimen que se instaura en la Convención de Montego Bay de 1982.

El análisis se concentra en los derechos, facultades o jurisdicciones, según el caso, que posee el Estado ribereño en materia de investigación científica dentro de su mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, precisando las características que en cada hipótesis presenta el otorgamiento del consentimiento por parte del Estado costero.

Posteriormente, se pasa al apartado de las obligaciones específicas que contiene el Estado que emprende las operaciones de investigación científica, y al importante principio del llamado “consentimiento tácito”, que viene a ser un paliativo de la regla general sobre el otorgamiento del consentimiento del Estado costero.

Las normas sobre solución de controversias a que deben ser sujetas los diferendos sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones pertinentes, así como las excepciones a la regla general consagrada en la Convención es un apartado posterior, para por último destacar, en forma no exhaustiva, la participación de México en las negociaciones de la III Confemar, terminando con el aspecto de la transferencia de tecnología en la Convención, íntimamente vinculado con la investigación marina.

II. ANTECEDENTES

Es bien sabido que la investigación científica marina parecía que iba a representar un aspecto un tanto secundario dentro de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sin embargo, en las negociaciones que duraron de 1973 a 1982 (sin olvidar la importante labor desde 1968 de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y que a partir de 1972 fungiría como Comité Preparatorio de la III Confemar), este problema se convirtió casi sorpresivamente en uno de los rubros más álgidos y difíciles de resolución.¹

Antes de que se abrieran las negociaciones de la III Confemar, la mayor parte de la doctrina sostenía, en forma más o menos tajante, que el régimen de la investigación científica en las “aguas interiores” y en “el mar territorial” se resolvía de conformidad con un ejercicio absoluto de *sobe-*

1 Jacobson, “Marine Scientific Research under Emergin Ocean Law”, *Ocean Development and International Law*, Nueva York, Crane Russah, 1981, vol. II, pp. 187-199.

ranía por parte del Estado ribereño, y que en lo concerniente al espacio definido como “alta mar”, se gozaba de una libertad absoluta, ya que cualquier Estado podría emprender todo tipo de investigación científica marina, ya fuese en las aguas suprayacentes o en el suelo y subsuelo del mismo.

Sin embargo, ya desde la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958 (en vigor desde el 10 de junio de 1964), ciertas restricciones respecto al régimen de libertad de la investigación científica en alta mar, empezaron a ser perceptibles dentro de este ámbito.

Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, con orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados (artículo 5o., párrafo 8).

Aquí la cuestión que se plantearía posteriormente sería la de saber si la necesidad del consentimiento del Estado para emprender una investigación científica derivaba de la Convención de 1958 o bien ya era una norma plasmada en derecho consuetudinario.

Por otra parte, en el primer párrafo de ese mismo artículo 5o. de la Convención de 1958 se prevé una limitación de los derechos exclusivos y soberanos del Estado ribereño respecto de la exploración y explotación de la plataforma continental:

La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, no deberá causar un entorpecimiento injustificado en la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

Aparece así una disociación entre el suelo y el subsuelo, regidos por un principio de los derechos soberanos derivados del territorio, y de la masa de agua que continúa rigiéndose por el principio de libertad.

Si nos atenemos a la noción de la plataforma continental adoptada en 1958 (artículo 1o. de la Convención), ésta nos conduce a comprobar que el Estado ribereño se reserva derechos soberanos y exclusivos de la exploración de la plataforma y de explotación de sus recursos naturales; pero este régimen abarca únicamente lo relativo al suelo y subsuelo submarinos, pero sin extenderse a las aguas suprayacentes, que conservan su carácter de espacios marítimos de alta mar. Lo cual significa, en esta hipótesis, que toda investigación científica que se lleve a cabo sobre el suelo y subsuelo estaría sujeta a autorización, pero no así las que se emprendan sobre las aguas suprayacentes, lo que implicaba sin duda una problemática dualidad jurídica dentro de un mismo espacio marítimo.²

III. RÉGIMEN DE LA CONVENCIÓN DE 1982

Todas las disposiciones de la Convención de 1982 (con excepción del artículo 256 que se refiere a la zona internacional), en su parte XIII que es la reservada a la investigación científica marina, se refieren al mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental.

En principio de cuentas, todo Estado, independientemente de su situación geográfica, tiene derecho a realizar investigaciones científicas marinas, a la par que las organizaciones internacionales (artículo 238).

Los Estados tienen la obligación de fomentar y facilitar el desarrollo y realización de dichas investigaciones marinas, las cuales deben emprenderse con fines pacíficos, y sin que jamás puedan constituir tales actividades fundamento jurídico alguno para ningún tipo de reivindicación (artículos 239, 240 y 241).

2 En un interesante informe de la UNESCO presentado conjuntamente con el Comité Oceanográfico Intergubernamental del año de 1962 (Documentos oficiales de Naciones Unidas, NS/10 Conf./Inf./34), se afirma sin cortapisas que: "La libertad de la alta mar implica la libertad de la investigación en alta mar" (artículo 1o.). Con relación a esto pensamos que es jurídicamente incorrecto el sostener que la investigación científica marina es una nueva libertad de la Convención de 1982, que se añade a las cuatro tradicionales del artículo 2o. de la Convención sobre la Alta Mar de 1958. El hecho de que se le enumere en el artículo 87, primer párrafo, es muy loable, pero ello no quiere decir que esta libertad no existiese incluso antes de 1958. En este sentido véase la muy pertinente intervención del profesor de la Universidad de Washington (Seattle), William T. Burke, refutando categóricamente a Jorge A. Vargas, en el volumen *Consensus and Confrontation: The United States and the Law of the Sea Convention*, editor: John M. van Dyke, Honolulu, The Law of the Sea Institute, 1958, pp. 458-460.

De igual forma, y con base en el respeto de la soberanía y jurisdicción, los Estados y las organizaciones internacionales competentes deben cooperar, mediante la celebración de acuerdos tanto bilaterales como multilaterales, a la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina, difundiendo y transmitiendo los conocimientos resultantes de tales actividades (artículos 242, 243 y 244).

Dentro de su mar territorial, el Estado ribereño tiene el derecho *exclusivo* de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina; éstas sólo pueden emprenderse por el consentimiento expreso del Estado y en las condiciones por él establecidas (artículo 245).

Es cierto que aquí se asienta una facultad discrecional por parte del Estado costero, pero ésta no es sino una lógica consecuencia de la soberanía plena que ejerce el Estado sobre su propio mar territorial.

Dentro de su zona económica exclusiva, como en lo relativo a su plataforma continental, el Estado ribereño no goza de soberanía sino de *jurisdicción*, y su derecho a regular y autorizar la actividad científica es un derecho que a diferencia de lo que acontece en el mar territorial, no se califica aquí como un derecho exclusivo (artículo 246, párrafo 1o.).

Ahora bien, aun cuando la Convención especifica que tanto en la zona económica como en la plataforma continental las investigaciones científicas solamente pueden realizarse con el consentimiento del Estado ribereño (artículo 246 párrafo 2o.), sin embargo la misma Convención prevé la reglamentación minuciosa de este régimen e individualiza dos categorías principales de investigación, lo cual en cierta medida viene a matizar esta regla general del previo consentimiento.

Una primera categoría está constituida por los proyectos de investigación científica que se pretende llevar al cabo conforme a la Convención, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad.

Para este género de investigaciones los Estados ribereños deben otorgar, en *circunstancias normales*, su consentimiento, estableciendo reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón dicho consentimiento (artículo 246, párrafo 3o.).

Hay que subrayar que la terminología utilizada aquí, para las investigaciones sobre las cuales en *circunstancias normales* el Estado costero debe otorgar su consentimiento, fue objeto de amplias discusiones ya que se sostuvo, entre otras cosas, que un Estado ribereño podría fácilmente alegar que las circunstancias que se presentan para un determinado pro-

yecto de investigación son “anormales”, por una u otra razón, y que el Estado que emprende la investigación difícilmente podría contradecir dicha aseveración.³

Por otra parte, tampoco será fácil determinar y precisar cuáles son las investigaciones que serán emprendidas con “objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad”; incluso la terminología utilizada sobre investigaciones realizadas “exclusivamente con fines pacíficos”, es interpretada por algunos Estados como implicando la exclusión de todo tipo de actividad militar, en tanto que otros la interpretan solamente como aquellas que excluyen actividades militares, pero únicamente las que implican una finalidad ofensiva, y otros países la interpretan por fin, como actividades que son incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas o con los principios del derecho internacional.⁴

Existe además dentro de la Convención una segunda categoría de investigaciones emprendidas, ya sea en la zona económica o en la plataforma continental, en donde el consentimiento que pueda otorgar o negar el Estado costero vendría a constituir una *facultad discrecional* por parte del mismo.

Dentro de esta categoría estarían los proyectos de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando dicho proyecto: *a*) tenga una incidencia (importancia) directa en la explotación de los recursos naturales; *b*) entrañe perforaciones en la plataforma continental, utilización de explosivos o sustancias perjudiciales para el medio ambiente; *c*) entrañe la construcción, funcionamiento o utilización de islas artificiales; *d*) cuando la información proporcionada sobre la índole del proyecto sea inexacta (artículo 246, párrafo 5o.).

Sin embargo, y no obstante lo anterior, el Estado costero no puede ejercer su facultad discrecional de rehusar su consentimiento a las investigaciones que se vayan a realizar en la plataforma continental más allá de

3 Ver Oxman, B., “The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The 1972 New York session”, *American Journal of International Law (AJIL)*, vol. 72, 1978, pp. 57-83.

Debe recordarse que ya en la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, se habla de que el Estado ribereño no deberá negar *normalmente* su consentimiento para una investigación cuya petición proceda de una institución competente (artículo 4o., párr. 8o.).

4 Tullio Treves, después de analizar el concepto *exclusively for peaceful purposes*, sostiene: “...the principle seems more a part of the United Nations resolution —generated soft— law than rule (or a component of rules) of customary law”, “Military installations, structures and devices on the seabed”, *AJIL*, vol. 74, núm. 4, 1980, p. 819.

las 200 millas marinas, a menos de que el Estado no haya públicamente declarado que se trata de áreas en donde se están llevando al cabo actividades de explotación o exploratorias centradas en tales áreas (artículo 246, párrafo 6o.).

Antes de seguir adelante debemos preguntarnos cuál deberá ser el régimen jurídico preciso que tendría que aplicarse a las investigaciones científicas que no caen dentro de la categoría de investigaciones que reciben el consentimiento del Estado costero en circunstancias normales, ni dentro de la categoría de aquellas en las que el Estado posee una facultad discrecional para rehusarlo o concederlo.

Podría pensarse que dichas investigaciones estarían sujetas a ambos tipos de régimen y que, por lo tanto, el Estado ribereño estaría en pleno derecho de negar su consentimiento, pero esto sería una interpretación exagerada e incorrecta.

En realidad este tipo de investigaciones, como ha sostenido acertadamente el profesor Tullio Treves, no parecen poder escapar al principio general del *consentimiento* establecido en la Convención. Pero dicho consentimiento no reglamentado no estaría bajo la “discreción” del Estado ribereño, ni tampoco otorgado por éste en “circunstancias normales”.⁵

De acuerdo con esta línea de pensamiento, y no habiendo disposiciones pertinentes de la Convención aplicables al caso, los límites del poder del Estado costero deberán buscarse en los principios generales que rigen la zona económica exclusiva; concretamente, y para su ejercicio, el consentimiento que deberá otorgar el Estado costero será tanto más obligatorio en la misma medida en que las investigaciones estén más directamente vinculadas a las actividades que derivan de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.⁶

IV. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ESTADO QUE REALIZA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Un Estado o una organización internacional que pretenda realizar una investigación científica en la zona económica o en la plataforma conti-

5 Treves, Tullio, “Principe du consentement et recherche scientifique dans le nouveau droit de la mer”, *Révue Générale de Droit International Public*, t. 84/1, 1980, pp. 259 y 260.

6 *Idem*, p. 260.

mental debe, primeramente, proporcionar al Estado costero, con una antelación de seis meses como mínimo del inicio del proyecto, una descripción detallada de la índole, objetivos, método, medios, áreas geográficas, duración prevista, responsables del proyecto y la medida en que el Estado ribereño podría participar en la ejecución del mismo (artículo 248).

En segundo lugar, deben garantizar al Estado ribereño su participación efectiva en la investigación, dar acceso a informes y resultados finales, asistencia en la evaluación o interpretación de datos, su difusión internacional, información inmediata de cualquier cambio importante y el retiro de equipo una vez terminada la investigación (artículo 249). En los casos en que el consentimiento sea “discrecional”, el Estado costero puede subordinar su otorgamiento a condiciones ulteriores establecidas en su legislación interna (artículo 249, párrafo 2o.):

Ahora bien, en caso de que el Estado que realiza la investigación no cumpla con las condiciones y requisitos antes mencionados, el Estado costero tiene derecho a exigir la suspensión o cesación de cualesquiera actividades de investigación científica.

Tendrá derecho a exigir la *suspensión* cuando las actividades no se estén realizando de conformidad con la información transmitida en la que se basó el consentimiento, o bien cuando no se esté cumpliendo con las condiciones en relación con los derechos del Estado ribereño.

El Estado ribereño tendrá el derecho de exigir la *cesación* de toda actividad de investigación por incumplimiento de la información previamente proporcionada que implique un cambio importante en el proyecto de investigación, o bien cuando las violaciones que hayan provocado una suspensión no se hubieren corregido en un plazo razonable (artículo 253).

V. CONSENTIMIENTO TÁCITO

Transcurrido un lapso de seis meses después de que un Estado u organización internacional hayan proporcionado al Estado ribereño la información requerida acerca de la naturaleza, objetivos, métodos medios, áreas geográficas, fechas de duración y responsables del proyecto, dicho Estado u organización podrían llevar adelante (salvo objeción) la actividad de investigación científica marina que se hubiere programado.⁷

7 Este consentimiento tácito es calificado por la doctrina como el atenuante o paliativo más importante al principio general del consentimiento que debe otorgar el Estado costero. Ver Treves, Tullio, “Principe du consentement et recherche scientifique”, *op. cit.*, pp. 260 y 261. En el mismo sen-

No obstante, este régimen del consentimiento tácito no opera en caso de que dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al interesado que: *a)* rehúsa su consentimiento con base en el artículo 246; *b)* la información suministrada sobre la naturaleza del proyecto no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes; *c)* solicita información complementaria; *d)* existen obligaciones pendientes respecto a proyectos realizados anteriormente (artículo 252).

La idea de este consentimiento implícito, en caso de no existir objeción, fue severamente criticado por un buen número de Estados costeros durante las negociaciones, en particular, por aquellos que defendían la idea de un consentimiento previo y en forma expresa.

Sin embargo, esta regla se consagró en la Convención, y solamente respecto de aquellas investigaciones que pueden calificarse como fundamentales, en gran parte para menguar un tanto el descontento de varios Estados altamente industrializados que consideran el régimen de la Convención sobre Investigación Científica, como sumamente favorable a los países costeros.

Hay que reconocer que el margen que se otorga al Estado u organización competente que pretende realizar un proyecto de investigación permanece, con todo, muy débil, ya que el lapso de tiempo fue cambiado de cuatro y dos meses, a seis y cuatro meses, y además el Estado costero conserva cuatro posibilidades de impedir o retrasar el inicio de las actividades de investigación.

Sea como sea, la intención y el espíritu de esta regla del consentimiento tácito, es la de que constituya un instrumento de una cierta eficacia para acelerar y facilitar el otorgamiento del consentimiento y evitar los retrasos burocráticos que pueden ser interpuestos por las autoridades del Estado costero.⁸

Por lo que se refiere a la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, todos los Estados tienen derecho a realizar actividades de investigación (artículo 256), ex-

tido, el detallado estudio de Ricardo Pisillo Mazzechi, "La ricerca scientifica nella zona economica esclusiva e sulla piattaforma continentale" en B. Conforti, ed., *La zona económica exclusiva*, Milano, Giuffrè, 1983, pp. 166-167 y 173-174.

⁸ Ver Annick de Marffy, "La recherche scientifique marine" en R.-J. Duppy-D. Vignes, eds., *Traité du Nouveau Droit de la Mer*, París, Economica, Bauylant, 1985, pp. 966-968.

clusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad (artículo 143, párrafo 1o.).

Por su parte la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos puede emprender investigaciones científicas marinas en la zona y sus recursos, celebrando contratos para el efecto (artículo 143, párrafo 2o.).

Bien se puede hablar a este respecto de un equilibrio entre la investigación efectuada por la Autoridad y aquella efectuada por los Estados partes que pueden realizarla en forma paralela.

VI. NORMAS SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones sobre investigación científica deberán ser resueltas de conformidad con los medios jurisdiccionales y arbitrales que se prevén en la misma Convención, esto es, los contemplados en la parte IV (artículo 264).

Sin embargo, el Estado ribereño no está obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos cuando se trate: *a*) de controversias suscitadas con motivo del ejercicio de un derecho o facultad discrecional en el sentido del artículo 246 y *b*) cuando se trate de controversias suscitadas con motivo de la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253 (artículo 297, párrafo 2o., inciso *a*).

Por último, si se suscitan controversias en el sentido de que el Estado ribereño no está ejerciendo los derechos que le corresponden (en virtud de los artículos 246 y 253) de manera compatible con la Convención, la controversia puede ser sometida a petición de cualquiera de las partes al procedimiento de “conciliación”, previsto en la sección 2 del anexo V, y que se refiere a un sistema de sumisión obligatoria al procedimiento de conciliación.

Esto último con la salvedad de que la comisión de conciliación no puede poner en tela de juicio el ejercicio por el Estado ribereño de negar su consentimiento en los casos en que su facultad es discrecional (artículo 297, párrafo 2o., inciso b).

Si un Estado ribereño rehúsa otorgar su consentimiento al proyecto de investigación, ya sea porque cae dentro de la hipótesis de su “facultad discrecional” (artículo 246, párrafo 5o., por ejemplo: si el proyecto tiene incidencia directa en la explotación de recursos) o bien, porque no piensa

que caiga dentro de la hipótesis de otorgar el consentimiento en “circunstancias normales” (ejemplo: no está aumentando el conocimiento científico en beneficio de toda la humanidad), entonces, en ambas hipótesis así como en la suspensión o cesación, el rechazo a otorgar el consentimiento para la realización del proyecto no podría ser sometido a los órganos jurisdiccionales o arbitrales provistos de competencia obligatoria.

VII. PARTICIPACIÓN DE MÉXICO

Al abrirse las negociaciones de la III Confemar volvieron a surgir las discrepancias fundamentales sobre investigación científica que ya habían sido patentes en el comité preparatorio.

Por un lado, un buen número de Estados industrializados pretendía un régimen virtual de *laissez-faire* en nombre de la libertad científica, en tanto que los Estados costeros en desarrollo pugnaban por la competencia para la autorización y reglamentación de la investigación máxima.

Los Estados costeros en desarrollo pretendieron desde un principio el control de las actividades de investigación para poder proteger no solamente sus recursos naturales, sino también por fundados motivos de seguridad nacional, en el sentido de que dichas investigaciones no cubrieran o solaparan otro género de actividades de tipo militar.⁹

El punto primordial de las discusiones se centraría en el establecimiento del régimen de la investigación científica marina en la zona económica y en la plataforma continental. Cuando se alcanzó una solución en la Segunda Comisión para el régimen jurídico aplicable a la zona económica, permanecería todavía el punto relativo al régimen de la investigación en la plataforma cuando ésta se extendiera más allá de las 200 millas marinas.

México inicialmente declaró que el principio de la libertad total de la investigación científica ya no podría ser admisible, y que la distinción entre investigación fundamental e investigación aplicada era artificial, en tanto que no eran sino dos nociones que correspondían a diferentes frases del mismo proceso.¹⁰

9 Ver Kahn, Rahmatullah, “Marine Science Research: some thoughts on the implications of a free and consent-based regime”, en R. P. Anand, ed., *Law of the Sea: Caracas and beyond*, Martinus Nijhoff Publishes, Boston, 1980, pp. 293-305.

10 Ver *Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer*, Documents officiels, Caracas, 1974, 20-VI a 29-VIII, p. 384, párrs. 17 a 25.

México en un momento dado se separaría un tanto de la postura adoptada por el Grupo de los 77,¹¹ para conjuntamente con otros tres países presentar un proyecto de artículos en donde pugnaban por un régimen de autorización para la investigación aplicada y de notificación, complementado con procedimientos de consentimiento tácito (no contestación en un plazo de 120 días) para la no aplicada.

En lo relativo a investigación en la zona internacional, la propuesta consagraba el principio de libertad de investigación, pero obligaba al Estado investigador a notificar sus proyectos a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, 120 días antes de su realización.¹²

Durante la VI sesión de Nueva York (1977), se reproducirían los enfrentamientos anteriores, pero destacándose una absoluta aproximación de los países socialistas a la tesis de muchos de los países en vías de desarrollo acerca de un régimen absoluto de autorización, y por otra parte la intransigente posición de Estados Unidos y otros aliados.

Finalmente, en el ámbito de una solución más amplia, que surgiría de los esfuerzos de negociación de un pequeño grupo presidido por el internacionalista Jorge Castañeda y que se vinculaba a la cuestión de la naturaleza jurídica de la zona económica, se encontraría una fórmula de compromiso, recogiendo un amplio grado de apoyo por parte de la mayoría de las delegaciones.

Así quedaría plasmado que los Estados costeros tendrían derecho a reglamentar, autorizar y realizar operaciones de investigación, en su zona económica o en su plataforma continental, pero ya no en forma exclusiva; el régimen jurídico consagraría el principio del consentimiento del Estado ribereño pero con sus matices y paliativos.¹³

México firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el día 10 de diciembre de 1982, en la ciudad de Montego Bay, Jamaica. Esta Convención fue aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de ese mismo año y se ratificó el 21 de febrero

11 Ver el documento presentado por el representante de Irak en su carácter de presidente del Grupo de los 77, el 21 de abril de 1975, Documentos oficiales de la Asamblea de Naciones Unidas (Doc. A) Conferencia (Conf.) 62/C.3/L. 13/Rev. 2., *Tercera Conferencia*, vol. IV, pp. 206 y 207.

12 Ver el proyecto de artículos sobre investigación científica marina presentado por México conjuntamente con Colombia, El Salvador y Nigeria, el 6 de mayo de 1975, Doc. A/Conf. 62/C.3/L.29, *Tercera Conferencia*, Ginebra, vol. IV, 1975, pp. 224-226.

13 Ver Treves, Tullio, "Principe du consentement et recherche scientifique", *op. cit.*, p. 257. Tullio Treves sostiene que el régimen de la investigación científica que se plasmó fue el precio que tuvieron que pagar los países industrializados a cambio de una consolidación de las libertades de alta mar aplicables a la zona económica, *loc. cit.*

de 1983, depositándose el instrumento de ratificación ante el secretario general de Naciones Unidas. (Los decretos de aprobación y promulgación se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de febrero y el 1o. de junio de 1983, respectivamente).

Sin embargo, esta Convención de 1982 no entrará en vigor sino hasta que hayan transcurrido doce meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.¹⁴

VIII. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Lo dicho anteriormente cobra más relieve si se le analiza en vinculación estrecha con la parte XV de la Convención relativa al desarrollo y transmisión de tecnología marina.

La transferencia de tecnología se inscribe obviamente dentro de la concepción del nuevo orden económico internacional, el cual, debemos reconocerlo, es un concepto que seguirá siendo fruto de negociaciones y de una labor de imaginación y creación continuas, cuyo progreso está sujeto a declaraciones y resoluciones constantes, que no llegan a configurarse todavía en un cuerpo estricto de reglas establecidas en forma detallada y precisa.

Dentro de este ámbito mucho se ha enfatizado el hecho de que existe una relación dialéctica entre elección de tecnología y opciones fundamentales en materia de desarrollo. Si por “tecnología apropiada” se quiere entender una forma menos evolucionada, y por ello más apta al nivel del desarrollo de tal o cual país del Tercer Mundo, la concepción podría llegar a ser muy negativa desde el punto de vista del derecho internacional del desarrollo, ya que ello podría tener como consecuencia la consolidación de las jerarquías y desigualdades perceptibles en las relaciones internacionales contemporáneas.¹⁵

14 Para febrero de 1986 se contaba con 26 ratificaciones de la Convención. No debe sorprendernos que la Convención lleve algún tiempo en entrar en vigor, pues basta pensar que es fruto de una Conferencia en la que intervinieron 165 Estados (además de Namibia), tres territorios, ocho movimientos de liberación nacional, 26 instituciones especializadas y otros organismos intergubernamentales participantes en las deliberaciones; estas últimas cuatro categorías intervinieron únicamente en tanto que observadores.

15 Ver Bennouna, Mohamed, *Droit international du développement*, París, Edit. Berger-Levrault, 1983, pp. 280-299 (Colect. Mondes en devenir).

Las disposiciones contenidas en la parte XIV de la Convención de 1982 se encuentran en realidad limitadas únicamente a las “técnicas marinas”, y no a la “transferencia de tecnología”, como había sido la intención primera en el año de 1973. Pero desde la sesión de Caracas se pusieron de manifiesto los graves problemas que dicho capítulo implicaba, ya que en muchos casos la tecnología, se adujo, es patrimonio privado, protegido por un contrato, además de los derechos de patente y de autor, y en tal virtud aparecía ilusoria una intervención gubernamental para conminar la transmisión de tecnología.¹⁶

En virtud de la parte XIV, que está redactada en forma de directrices generales, los Estados se comprometen a cooperar en la medida de sus posibilidades, a promover el desarrollo y transmisión de tecnología marina en términos equitativos y razonables (artículo 266, párrafo 1o.).

Los Estados deberán establecer programas de cooperación técnica, favorecer la conclusión de acuerdos y contratos, celebrar reuniones sobre temas científicos y tecnológicos, fomentar el intercambio de expertos y llevar a cabo operaciones conjuntas (artículo 269).

Es verdad que la lectura de esta parte de la Convención nos refleja más que nada un cuerpo de normas de carácter programático, con una terminología imprecisa, en donde el comportamiento esperado de los Estados industriales está basado en una fuerte dosis de buena voluntad por parte de los mismos; todo ello no es sino un reflejo real, querámoslo o no, de las contradicciones de la sociedad internacional de nuestros días.¹⁷

IX. CONCLUSIONES

Para René Jean Dupuy el régimen sobre investigación científica instaurado por la Convención de 1982 rompe todo equilibrio que hubiera querido buscarse entre Estados ribereños y Estados industrializados comprometidos con la investigación marina.

De acuerdo con este autor, la Convención demuestra una desconfianza evidente con relación a la investigación científica, pero además revela un desconocimiento profundo de lo que es su verdadera naturaleza, ya que

16 Ver Intervención del representante Vandergert el 18 de julio de 1974, *Tercera Conferencia*, Caracas, 20 de junio a 29 de agosto de 1974, vol. II, Documentos Oficiales, pp. 375, párrs. 8 a 16.

17 Ver Dupuy, R.-J., *L'Océan Partage...*, cit., pp. 242-255, y Bahl, J. F., “Developpement et transfert des technologies”, *Traité du Nouveau Droit de la Mer...*, cit., pp. 975-979.

en los tiempos presentes el desarrollo de los conocimientos sobre el medio marino constituye un imperativo vital para el futuro de la humanidad.¹⁸

Nosotros no pensamos que la Convención de 1982 revele un “descocimiento profundo” de lo que significa la investigación científica, sino, antes al contrario, con ella se reafirma una nueva etapa en materia de cooperación y en particular en lo referente a adquisición de conocimientos.

Sin el control de la investigación científica por parte de los Estados ribereños, como era la pretensión de las grandes potencias, la investigación marina no habría sino agravado y agudizado en forma por demás dramática (y esto no es retórica) el abismo entre países altamente industrializados y países en desarrollo.

A nuestro parecer, las disposiciones que reglamentan el régimen jurídico de la investigación científica marina, contempladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, constituyen en líneas generales un compromiso bastante aceptable entre los intereses de los Estados defensores de un régimen de libertad para la investigación, y los intereses de los Estados ribereños que si bien otorgan un margen amplio de competencias en la materia, sin embargo sus facultades por discrecionales que sean no llegan a inscribirse dentro de un marco arbitrario de competencias.

18 Dupuy, René-Jean, *L'Océan Partagé...*, cit., p. 240. Para la historia legislativa del precepto 246 de la Convención de 1982, consúltese el trabajo preparado por la División de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, *Marine Scientific Research: Legislative History of Article 246 of the United Nations Convention on the Law of the Sea*, Nueva York, 1994, p. 184.